



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

córrreo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA No. 184

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTCTUAL
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES NIT 860.042.945-5
DEMANDADO	JOSIAS CAICEDO FERENANDEZ C.C. 16.651.142
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2018-00260-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Art. 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare que el señor JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, es responsable directo de los perjuicios económicos causados a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, al apropiarse de los dineros que no le pertenecían conforme quedó establecido en la sentencia condenatoria por el delito de hurto agravado.

Que se declare que el señor JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, es civilmente responsable por los perjuicios económicos causados a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, y en consecuencia debe responder con su propio patrimonio por el daño caudado.

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al señor JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, a pagarle a título de indemnización a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, los perjuicios sufridos así:

**- por daño emergente, el valor de las sumas recibidas en títulos judiciales y no canceladas por la suma de \$ 368.169.170.*

**- a título de lucro cesante, la suma de \$ 510.698.226 equivalentes al valor indexado de cada una de las sumas de dinero apropiadas por el señor JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ.*

Que se condene en costas y agencias en derecho.

III. HECHOS QUE SIRVEN DE BASE A LAS PRETENSIONES

El extinto BANCCO CAFETERO, le otorgo poder especial al señor JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, para iniciar proceso ejecutivo en contra del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE de la ciudad de Tuluá, para el cobro de la suma de \$ 2.000.000.000 de pesos.
a.ct.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El crédito fue cedido a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, continuando el citado profesional, representando los intereses económicos de la cesionaria.

El señor JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, durante el término de su encargo y debidamente facultado para recibir, solicitó y recibió varios títulos judiciales a su nombre, que pertenecían a CENTRAL DE INVERSIONES, y que en total sumaron \$ 649.647.924; de los cuales se apropió de la suma de \$ 368.169.170.

Por este hecho la Fiscalía le imputó HURTO AGRAVADO, cargo que fue aceptado y por el cual fue condenado en calidad de autor por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá en octubre de 2009, a la pena de 18 meses y 20 días de prisión en calidad de autor del punible de Hurto con circunstancias de agravación punitiva.

El Tribunal Superior de Buga, modificó la sentencia incrementando la pena a 39 meses de prisión e inhabilitación para ejercicio de los derechos y funciones públicas por igual término.

El valor del dinero que asciende a la suma de \$ 368.169.170 se puede catalogar como un perjuicio derivado del detrimento patrimonial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA-, y que a la fecha el demandado no ha procedido a su devolución.

En la sentencia penal se abstuvo de la condena en perjuicios dejando en libertad a la parte interesada para acudir a la vía civil para presentar la reclamación respectiva.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por adolecer de unos defectos la demanda fue inadmitida mediante auto No. 557 de fecha 03/12/2018, y se concedió término para subsanar.

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido y por reunir la demanda los requisitos de ley, fue admitida mediante auto No. 578 de fecha 19/12/2018, previo requerimiento a la parte demandante para que constituyera caución con el fin de ordenar la medida cautelar solicitada, ordenándose entre otros, la notificación personal a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los Art. 291, 292 o 301 del C. General del Proceso.

Por auto de fecha 20/02/2019 y como quiera que se constituyó la caución se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Por auto de fecha 07-06/2019 y de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso dentro de los 30 días siguientes.

Después de haber realizado los trámites legales pertinentes respecto a la citación Art. 291 del C.G. del Proceso, del demandado Josías Caicedo Fernández y como no fue posible su ubicación para que acudiera al despacho a recibir la notificación personal; por auto de fecha 03/09/2019, se procedió a ordenar el emplazamiento conforme lo establece el Art. 108 del C.G.P.

Agotado el emplazamiento, por auto de fecha 18/02/2020 se designó curador Ad-Litem al demandado.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El día 28/02/2020 el demandado Josías Caicedo Fernández, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, quien contestó la demanda dentro del término concedido, se opuso a las pretensiones y planteo la excepción de mérito prescripción de la acción.

Siguiendo con la ritualidad del proceso se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, el día 30/07/2020; Siendo descorridas oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante quien alegó la no configuración de la prescripción, bajo el siguiente argumento:

Que la interpretación realizada no es la ajustada al tenor literal de la norma ni a la interpretación jurisprudencial realizada por la corte constitucional respecto de la prescripción de la acción civil fuera del proceso penal o cuando la misma esté sujeta a obtener en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, los perjuicios y daños ocasionados por el demandado.

Es claro que la corte estableció que la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual, con fundamento el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la comisión de una conducta punible, al estar fuera del proceso de reparación integral de que trata el código de procedimiento penal, prescribe bajo las reglas del código civil.

Como bien lo indica la Corte fuera del ámbito de la reparación integral, está la posibilidad de la víctima de acudir a la jurisdicción civil en busca del pago de los daños y perjuicios, en los que se aplicará como la misma norma lo afirma "las normas pertinentes a la legislación civil"

Sin embargo y para que no quede duda alguna, en la misma providencia de condena proferida por el Juzgado segundo penal del circuito de Tuluá, y que quedo en firme en providencia ratificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, quedo establecido en el numeral 2.3.6 que hace referencia a la Responsabilidad Civil cuando se manifestó, que debido a que no se presentó incidente de reparación integral, el interesado o personas interesadas, en este caso CENTRAL DE INVERSIONES S.A. es libre de acudir a la vía civil en aras a presentar la reclamación respectiva; con ello quedo claro que la parte lesionada e interesada podía impetrar las acciones civiles que considere pertinentes para la recuperación de los dineros HURTADOS.

Aun cuando se aceptará la tesis del demandado, la misma CORTE, llego a la conclusión que algunos delitos pueden contemplar penas, que aumentan el término de la prescripción y que contarán una vez, se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Conforme lo anterior, es fundamental precisar, primero que la acción de reparación integral, no se adelantó dentro del proceso penal, como bien lo indica la sentencia aportada, como fundamento para esta demanda, y segundo que aun así se aceptara la tesis de la prescripción, contando el termino de prescripción la pena máxima del delito de hurto agravado, como se indica en la misma sentencia corresponde a 162 meses², que corresponden a 13.5 años, termino en mucho superior al de la acción civil de responsabilidad extracontractual sobre el que versa este asunto.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, dado que la providencia de primera instancia fue apelada, y mediante pronunciamiento del 26/01/2010, del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Buga, que además modificó la sentencia condenatoria, quedando hasta entonces ejecutoriada, razón por la cual considerando, el lapso de tiempo transcurrido hasta la radicación de la presente acción, no han transcurrido, sino 8 años, 7 meses y 29 días, término que no es suficiente para que operara la prescripción aducida por JOSÍAS FERNÁNDEZ CAICEDO, pues como se indicó en el principio de este escrito, no le es aplicable a este caso, y mucho menos, para que opere la prescripción por responsabilidad civil extracontractual, a la cual se orienta este proceso verbal, cuyo término de prescripción es de diez (10) años.

Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P., por auto de fecha 24/08/2020, se convocó a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia virtual para el día 06/04/2021.

Por auto de fecha 05/02/2021, se negó la solicitud de adición del auto que fija fecha presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En audiencia virtual de fecha 06/04/2021, una vez agotado los interrogatorios, el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y decretadas las pruebas; y como quiera que no hay pruebas que practicar, se anuncia que en aplicación a lo dispuesto en el Art. 278 numeral 2, se proferirá sentencia anticipada la cual se hará por escrito y se notificara por estados electrónicos a las partes.

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de las partes, quienes además son capaces de comparecer al debate como personas naturales y los apoderados judiciales ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

Frente a la legitimación en la causa, el despacho se pronunciará en la parte motiva del fallo.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Atañe al Despacho establecer si con las pruebas allegadas por la parte demandante, se demostraron los requisitos que la ley establece para la procedencia de la declaración de la responsabilidad civil extracontractual pretendida por CISA, en contra del señor Josías Caicedo Fernández, así como la condena a la indemnización por perjuicios como consecuencia de la declaratoria de la responsabilidad, o si por el contrario no aparecen acreditadas dichas exigencias.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Precedente Jurisprudencial: Ubicación legal, Concepto:

Para explicar de dónde surge la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia dijo en la sentencia del 18 de marzo de 1.976:

"1° Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya causa perjuicio a otro está en el deber de reparárselo, la Legislación Colombiana consagra, en el Título 34 del Libro 4° del Código Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas.

De acuerdo con dicha norma positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios regulativos de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél." (Casación Civil, 30 de abril de 1.976, Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballén). 1 (subraya fuera de texto).

En efecto, la legislación civil colombiana consagró la acción de resarcimiento para quien se viera afectado por culpa de otro, acción que se consagra en forma general en el art. 2341 del C.C. así:

ART. 2341.- El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Elementos esenciales:

La jurisprudencia y la doctrina han encontrado tres elementos esenciales que configuran dicha responsabilidad, a saber:

- a. El hecho
- b. El daño
- c. La relación de causalidad necesaria entre uno y otro

En este orden de ideas, de conformidad al art. 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte damnificada demostrar plenamente todos y cada uno de tales elementos, a fin de poder obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos por culpa o dolo de otro.

Frente a la responsabilidad de las entidades financieras la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 06 de julio de 2006, con ponencia del Dr. César Julio Valencia Copete dispuso:

El tratamiento brindado por la doctrina jurisprudencial a la responsabilidad de las personas jurídicas privadas y públicas ha sido objeto de una significativa evolución, que comenzó tiempo atrás con el criterio que la catalogaba como un régimen indirecto, donde se asumían las consecuencias nocivas de los hechos ajenos, y en el que la imputación respectiva era realizada con fundamento en la culpa in eligiendo o in vigilando que, conforme a los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, podía



correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

eventualmente ser atribuida a aquellas entidades respecto de las acciones u omisiones de sus agentes, dependientes o subordinados, estableciéndose correlativamente, una presunción legal de culpa, susceptible de ser desvirtuada con la demostración de haber adoptado las medidas adecuadas para la selección y control de las personas naturales que obraban en su nombre o por su cuenta.

Subraya fuera de texto

SENTENCIA DE DICIEMBRE 15 DE 2006 EXP. 68081 CORTE SUPREAMA DE JUSTICIA M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, indicó que *"la diligencia exigible a las instituciones financieras no corresponde a un profesional que deriva provecho económico de un servicio que compromete el ahorro privado y en el que existe un íteres público. A la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos, es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en que se encuentra depositada la confianza colectiva"*.

EN LA SENTENCIA C-1235/2005, se indicó: *"responsabilidad extracontractual, la define como la ocasionada por el hecho del trabajo subordinado. Se estableció como prototipo la del empleador por los hechos de los trabajadores domésticos y, posteriormente se amplió a las relaciones laborales en general, cláusula general prevista en el Art. 2347, la norma se haga aplicable a supuestos diversos como aquella que como su nombre lo sugiere compromete la responsabilidad de los empresarios por hechos imputables a dependientes suyos"*.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

En el caso que nos ocupa, es necesario analizar si concurren la existencia de todos los elementos integradores de la responsabilidad deprecada, debe decirse que de entrada no ofrece reparo alguno del accidente pues aparece suficientemente demostrado en la foliatura siendo un hecho demostrado por ambas partes.

Tenemos que realizar un análisis sobre la relación de causalidad entre el hecho y los perjuicios sufridos a su vez el nexo es una necesaria e indispensable relación de causa y efecto entre el hecho y el resultado o daño, con el cual se establece la responsabilidad. Como su nombre lo indica es la estrecha relación entre el vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño.

Nexo que ésta instancia establece ha quedado plenamente establecido primero por la emisión de la sentencia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá, la cual fue modificada en la pena privativa de la libertad según consta a folios 15 al 33, las cuales fueron aportadas como pruebas documentales; y, segundo porque el mismo demandado admitió los hechos contenidos en la demanda al momento de absolver el interrogatorio de parte que le hiciera el despacho.

pruebas que por sí solas, dan certeza necesaria para establecer el nexo de causalidad pues surge de ella incuestionable la responsabilidad civil extracontractual.

Por lo tanto, se puede concluir, que existen las versiones planteadas por la parte demandante en su escrito de demanda y de la parte pasiva al absolver el interrogatorio donde acepta la ocurrencia de los hechos, lo que hace posible establecer con certeza necesaria la prosperidad de la acción indemnizatoria



correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

civil. Así las cosas, se configura para esta instancia, los elementos necesarios para imputar la responsabilidad civil extracontractual, en cabeza del sujeto pasivo, como lo es el nexo de causalidad.

EXCEPCIONES

Procederá el Despacho a resolver la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN, excepción planteada por el demandado JOSIAS CAICEDO FERNÁNDEZ, bajo los siguientes argumentos:

En efecto, leídos con detenimiento los argumentos expuestos en la excepción que acaba de transcribirse, se deduce sin hesitación alguna que ella ataca de fondo el derecho reclamado por el actor, indicando que se establece en el Artículo 98 del Código Penal que: *"la acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil"*.

Y la legislación civil, en el Artículo 2358 establece que: *"<PRSCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN>. Las acciones para la reparación del daño proveniente del delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal"*.

Que en conclusión si en ningún caso el término de la prescripción puede ser inferior a 5 años y la pena impuesta por el delito en este caso no supera este guarismo, el tiempo que la ley exige para su extinción o prescripción se encuentra ampliamente superado. Entre el 7 de marzo de 2007 y el 28 de febrero de 2020 han transcurrido más de 13 años.

La parte demandante frente a lo expuesto indica que es fundamental precisar que la acción de reparación integral, no se adelantó dentro del proceso penal, como bien lo indica la sentencia aportada, como fundamento para esta demanda, y que aun así se aceptara la tesis de la prescripción, contando el termino de prescripción la pena máxima del delito de hurto agravado, como se indica en la misma sentencia corresponde a 162 meses, que corresponden a 13.5 años, termino en mucho superior al de la acción civil de responsabilidad extracontractual sobre el que versa este asunto.

Que dado que la providencia de primera instancia fue apelada, y mediante pronunciamiento del 26/01/2010, del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Buga, que además modificó la sentencia condenatoria, quedando hasta entonces ejecutoriada, razón por la cual considerando, el lapso de tiempo transcurrido hasta la radicación de la presente acción, no han transcurrido, sino 8 años, 7 meses y 29 días, término que no es suficiente para que operara la prescripción aducida por JOSÍAS FERNÁNDEZ CAICEDO, pues como se indicó en el principio de este escrito, no le es aplicable a este caso, y mucho menos, para que opere la prescripción por responsabilidad civil extracontractual, a la cual se orienta este proceso verbal, cuyo término de prescripción es de diez (10) años.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, dispone el Artículo 88 del Código penal: Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal: 1..... 4. La prescripción.....

Asu turno dispone el Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

De lo anterior se puede concluir que como la pena privativa de la libertad impuesta al señor JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, fue de 39 meses de prisión, el término para la prescripción de la pena no podrá ser inferior a 5 años, y este basamento fue el que tuvo en cuenta el Tribunal Superior de Buga, para que en decisión del 7 de mayo de 2015, Declarará prescrita la pena impuesta en el proceso penal al señor JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, y ordenará la cancelación de las ordenes de captura.

Ahora bien, frente a lo que establece en el Artículo 98 del Código Penal donde se establece que: *"la acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil"*.

Frente a esto la Corte Suprema en Providencia del 25 de mayo de 2011 puntualizó:

"La decisión de declarar prescrita la acción penal en este asunto, excluye la situación del tercero civilmente responsable, porque aun cuando el artículo 98 del Código Penal establece que la acción civil derivada del delito y ejercitada dentro del proceso penal, prescribe respecto de los procesados en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, agrega que "en los demás casos" se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

*Con fundamento en esa expresión, la Sala señaló que "Los 'demás casos' a los que se refiere la norma, sólo pueden ser las acciones civiles intentadas contra los terceros civilmente responsables, pues como se dijo al inicio de estas consideraciones, de acuerdo con los artículos 96 del Código Penal (Ley 599 de 2000) y 46 del Código de Procedimiento Penal que rige el caso (Ley 600 de 2000), dos grupos de personas pueden ser vinculadas al proceso penal para que respondan civil y patrimonialmente por los daños y perjuicios causados con el delito, a saber: **i) los penalmente responsables en forma solidaria** y ii) los que de acuerdo con la ley sustancial están obligados solidariamente a reparar el daño, **por lo que establecido que la prescripción de la acción civil contra los primeros, opera en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal**, es en relación con los segundos que debe acudirse a "las normas pertinentes de la legislación civil"². Negrilla y subraya fuera del texto*

En sentencia STC-8885-2016 se expuso:

En otras palabras, lo que determinó la Sala de Casación Penal en aquella oportunidad, fue que mientras el Estado no pierda su potestad punitiva, verbi gracia, por el paso del

² Auto, marzo 31 de 2008, radicación 29168, a.c.t.



correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
tiempo, la acción civil dentro del juicio penal contra los directamente obligados a reparar los perjuicios derivados de la conducta delictiva, tendrá un lapso de prescripción igual al previsto para la acción penal.

Lo anterior, no equivale, bajo ninguna circunstancia a decir que la prescripción de la acción penal y civil en favor del penalmente responsable debe hacerse extensiva al tercero, aunque éste deba responder de manera directa por el daño ocasionado, pues la normatividad penal es absolutamente diáfana al indicar que «[l]a acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.»

Y es que no puede confundirse el significado de lo que el ordenamiento adjetivo penal considera como "terceros civilmente responsables", con el de los terceros responsables dentro del proceso civil, puesto que el término "terceros responsables" para cada uno de esos ordenamientos tiene un significado y alcance distintos.

En efecto, para el ordenamiento penal, la noción "tercero civilmente responsable" hace alusión a la persona que a pesar de no haber cometido la conducta punible está llamada, según la ley sustancial, a responder con su patrimonio por los perjuicios irrogados con la realización del delito (art. 96 de la Ley 600 de 2000).

En cambio, la expresión "tercero responsable conforme a las disposiciones de este capítulo", contenida en el artículo 2.358 del Código Civil, se refiere al tipo de responsabilidad indirecta o proveniente del hecho de un tercero, a diferencia de la que tiene una naturaleza directa o emana del hecho propio. De suerte que para la doctrina civil el acto generado por quien frente a ley penal es considerado "un tercero", puede estar enmarcado en la responsabilidad directa o por el hecho propio, como en el caso de las personas jurídicas que ejecutan su voluntad a través de sus agentes.

De acuerdo con estas premisas, si un tercero incurre en responsabilidad civil directa, la tesis evidentemente favorece a la víctima de los perjuicios puesto que la prescripción que reglamenta esta acción es de diez años, y no la trienal a la que refiere el artículo 2.358 ejusdem.

Tal es la claridad del ordenamiento penal en el mencionado artículo 98 de su legislación sustantiva, que en copiosa jurisprudencia, el máximo tribunal de esa jurisdicción, ha reiterado que la pérdida de la potestad punitiva para investigar y juzgar al penalmente responsable, **impide entrar a definir aspectos propios de la justicia civil.** Negrilla y subraya fuera del texto.

Así, de tiempo atrás, los pronunciamientos de la homóloga de Casación Penal, han sido consistentes en defender tal postura, cuando, por ejemplo, en providencia del 25 de octubre de 2005, rad. 18748, se negó la reposición presentada por la parte civil con el fin de que se aclarara si la prescripción de la acción penal afectó la responsabilidad civil de los procesados, con fundamento en que:

«...las legislaciones penal y procesal penal no abarcan completamente ni agotan el tema relativo a los efectos en materia civil de la prescripción de la acción penal; sino que, para especificar tales efectos se hace remisión al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil, siendo, por tanto, del resorte de la jurisdicción civil determinar si aún puede ejercitarse o proseguirse la acción civil dentro de alguno de los procesos de esa naturaleza. De otra parte, porque dado el carácter dispositivo de las acciones civiles, la normatividad procesal civil radica en cabeza del interesado la facultad de incoar alguna de esas acciones, de donde resulta que no corresponde



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal orientar el sentido de la actuación subsiguiente de los sujetos procesales.

(...)

En ese orden de ideas, corresponde exclusivamente a la jurisdicción civil definir si en el presente caso puede adelantarse o proseguirse un proceso civil, o si la acción civil quedó interrumpida por la admisión en el proceso penal de la demanda de constitución de parte civil; máxime que, precisamente por haber operado la prescripción en materia penal, feneció para el juez penal la facultad jurídica de determinar los extremos de la responsabilidad civil que pudiere aparejar la responsabilidad penal.»

El mismo criterio fue expuesto más adelante en decisión del 10 de diciembre de 2008, rad. 30108, donde se repuso parcialmente el auto que inadmitió una demanda de casación y declaró la prescripción de la acción penal respecto de uno de los delitos investigados, se dijo:

«...si las acciones penal y civil que permitieron la vinculación del tercero civilmente responsable prescribieron, no es posible que un juez penal prosiga acción alguna contra este sujeto procesal, pues su vinculación a un proceso penal dependió o estuvo condicionada a la existencia y vigencia de aquellas. Extintas, la suerte del tercero deberá ser definida por un juez de la órbita civil de la jurisdicción.

Tal aspecto quedó claro en la decisión que cita el recurrente³, en la cual señaló la Corte:

*"Es de anotar que la declaratoria de prescripción no cobija al tercero civilmente responsable porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal, la acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, **en relación con los penalmente responsables**, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. Con arreglo a la misma normativa, en los demás casos se aplican las normas pertinentes de la legislación civil."*

(...)

Desde luego que en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente adjetivo, una posición racional señala que habiéndose suscitado ya una acción contra el tercero civilmente responsable, el funcionario judicial competente de acuerdo a las normas pertinentes de la legislación civil, habrá de tomarla en el estado que ella se encuentre, de allí que para clarificar el asunto, se repondrá la providencia recurrida para precisar que la declaratoria de prescripción que allí se hizo no cobija al tercero civilmente responsable.» (Negrilla original)

En el mismo sentido, en sentencia del 19 de enero de 2011, Rad. 35.406, la Sala de Casación Penal, reiteró el contenido de la decisión emitida el 31 de marzo de 2008, Rad. 29168, donde puntualizó:

«...»En el primer cargo, la demandante parte de un presupuesto absolutamente cierto: la prescripción de la acción civil contra el tercero civilmente responsable se rige exclusivamente por los preceptos de esa legislación, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 98 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

³ Auto del 12 de agosto de 2008, radicación 29906. a.c.t.



correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil."

Los "demás casos" a los que se refiere la norma, sólo pueden ser las acciones civiles intentadas contra los terceros civilmente responsables, pues como se dijo al inicio de estas consideraciones, de acuerdo con los artículos 96 del Código Penal (Ley 599 de 2000) y 46 del Código de Procedimiento Penal que rige el caso (Ley 600 de 2000), dos grupos de personas pueden ser vinculadas al proceso penal para que respondan civil y patrimonialmente por los daños y perjuicios causados con el delito, a saber: i) los penalmente responsables en forma solidaria y ii) los que de acuerdo con la ley sustancial están obligados solidariamente a reparar el daño, por lo que establecido que la prescripción de la acción civil contra los primeros, opera en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, es en relación con los segundos que debe acudirse a "las normas pertinentes de la legislación civil".

La misma línea de pensamiento jurídico viene siendo corroborada en los radicados 29.906 (12-08-08) y 33.334 (21-4-2010), entre otros.

Atendiendo lo anotado en precedencia, la Sala puntualiza que la declaratoria de prescripción de la acción penal **no abarca** al tercero civilmente responsable y al llamado en garantía, porque de acuerdo con lo dispuesto en el precepto 98 de la Ley 599 de 2000, la acción civil proveniente de la conducta antijurídica, cuando se ejerce al interior del proceso penal prescribe en relación con los penalmente responsables, en tiempo equivalente al de la respectiva acción punitiva; en los demás eventos – como los que se analizan aquí: terceros civilmente responsables y el llamado en garantía – aplican las normas pertinentes de la legislación civil.

Se adiciona a lo precedente, que **el fenómeno de la prescripción penal aquí declarado, no subsume o favorece a aquellos sujetos procesales que de acuerdo con la ley sustancial deben salir a reparar el daño de manera solidaria.**

(...)

También es evidente, que con ocasión del presente auto, no se ordenará la prescripción de la acción civil respecto a los mencionados tercero civilmente responsable y al llamado en garantía, por cuanto con el advenimiento del fenómeno prescriptivo a favor del hoy condenado, él no acredita ni avala la cosa juzgada civil, pues en esta área del derecho, rige exclusivamente dicha normatividad sobre la penal; **por tanto quedan en libertad los interesados, para acudir o no, a esa especial jurisdicción, con el fin de activar sus pretensiones sobre la ocurrencia del daño creado por el ejercicio de una actividad peligrosa.**» (Negrilla para resaltar)

En una decisión más reciente, la homóloga penal insistió:

«...El tema ya ha sido resuelto por la Corte, al dar aplicación al artículo 98 de la Ley 600 de 2000, según el cual la acción civil **contra los penalmente responsables**, prescribe en un término igual al de la acción penal. Así se indicó en el auto 40951 del 10 de abril de 2013, decisión en la cual se citan pronunciamientos anteriores en los que se distingue entre la prescripción de la acción civil contra el penalmente responsable cuando se ejerce al interior del proceso penal, situación en la que no hay duda acerca de que la vigencia de aquella depende de la prescripción de la acción penal, y los casos en los que para obtener el restablecimiento del derecho, la acción civil se ejerce al interior del proceso penal contra quienes no realizaron el comportamiento delictivo como por ejemplo los terceros civilmente responsables.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12ccc Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

Corolario lo anterior, la Sala reitera su decisión de declarar la prescripción de la acción penal y civil respecto de Elber Humberto Mosquera por ser quien ostenta la condición de penalmente responsable, pero en lo relativo a la empresa transportadora, el propietario del vehículo y el llamado en garantía, la prescripción de la acción civil se regirá por las normas establecidas para el efecto en dicha legislación, quedando la parte afectada en libertad de acudir a dicha jurisdicción para reclamar el restablecimiento del derecho, siempre que las normas civiles así lo permitan.»

La postura jurisprudencial que viene de reseñarse, permanece vigente y de ello dan cuenta las decisiones que en la misma línea de pensamiento continúa emitiendo la Sala de Casación Penal, de esta Corte, como puede extraerse, entre muchas otras, de la decisión dictada el pasado 14 de octubre de 2015, dentro del radicado No. 46752, en la cual se reiteró que:

*«...de entrada puede advertirse falta de interés en lo propuesto por los profesionales del derecho que asumen la representación de la parte civil, en tanto, buscan que perviva la posibilidad de adelantar el cobro de perjuicios a los terceros civilmente responsables, pasando por alto que precisamente ello fue lo que, **en seguimiento de la ley, dejó a salvo la Corte en la decisión controvertida**, al extremo que en el numeral primero de la misma, expresamente se anotó que **la prescripción de las acciones penal y civil solo abarca al acusado**.*

Pero además, para evitar equívocos, en el numeral cuarto de la parte resolutive también de manera expresa se advirtió que respecto de los terceros civilmente responsables no opera la decisión de prescripción de la acción civil y será la jurisdicción civil la encargada de examinar el tema.

*No se entiende, así, porqué en soporte de su tesis los recurrentes aseveran que la suerte de la prescripción dispuesta en el proceso penal no abarca a los terceros civilmente responsables, e incluso se cita jurisprudencia reiterada de la Sala que resuelve el tópico, cuando precisamente **en seguimiento de tan precisos postulados el auto atacado dejó a salvo la acción civil en lo que toca con el poseedor del vehículo y la empresa transportadora que lo afiliaba**.*

Huelga anotar que lo decidido lejos de afectar a los recurrentes, avala su postura y, en consecuencia, la controversia planteada aparece injustificada, cuando no carente de soporte, lo que conduce a predicar absoluta falta de interés en lo impugnado.

(...)

Ello no obsta, desde luego, para que respecto de los terceros civilmente responsables - no afectados con la prescripción determinada aquí -, se adelanten las correspondientes acciones ante la jurisdicción civil, que será la encargada de determinar si sigue vigente o no esta facultad de las víctimas.» (Negrilla para resaltar)

Con base en la jurisprudencia antes citada se puede concluir que la acción civil contra los penalmente responsables, prescribe en un término igual al de la acción penal, lo que no ocurre en los demás casos como los terceros que están obligados solidariamente a reparar el daño donde se debe acudir a las normas de la legislación civil.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo cual indica que si el Tribunal superior de Buga, en decisión de fecha 7 de mayo de 2015, declaró prescrita la pena impuesta al señor JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, como responsable penal del delito de hurto agravado, significa que la acción también se encuentra prescrita desde esa fecha.

Ahora bien si en gracia de discusión se tuviera que acudir a la legislación civil para determinar los efectos de la prescripción la cual se encuentra reglada en el Artículo 2536 del Código Civil que a la letra dice:

"ARTICULO 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. Artículo modificado por el Artículo 8 De la Ley 791 De 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)."

Basándonos en la narrativa de los hechos que fueron analizado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá, se tiene que el señor Josías Caicedo Fernández, en su calidad de apoderado judicial con facultades para recibir de la entidad financiera CISA, solicitó la entrega de títulos desde el día 14 de mayo de 2001 hasta el día 07 de marzo de 2007; termino dentro del cual bien pudo la entidad CISA, ejercer un control estricto frente al señor Josías, y en caso de incumplimiento haber iniciado la acciones civiles pertinentes para obtener el ingreso efectivo de esos dineros a su haber.

Al hacer un cotejo elemental entre la fecha desde que ocurrieron los hechos, hasta la presentación de la demanda, tenemos que han pasado más de 10 años, y como no hay prueba de que la prescripción extintiva se haya interrumpido natural o civilmente, lo que se debe concluir es que la acción ordinaria esta prescrita, pues sólo hasta el día 19 de noviembre de 2018, se tomó la decisión de iniciar la demanda para obtener el pago de las sumas de dineros apropiadas por el entonces apoderado de la entidad, a sabiendas de que ya habían transcurrido más de 10 años, superando de esta forma el término que establece el Art. 2536 para que opere la prescripción.

Lo cual no lleva a concluir que si se acudiera a la acción civil para determinar la prescripción pues esta también se encuentra prescrita.

Así las cosas, habrá de declararse probada la excepción propuesta por el demandado JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DELARAR probada la excepción propuesta por el demandado JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

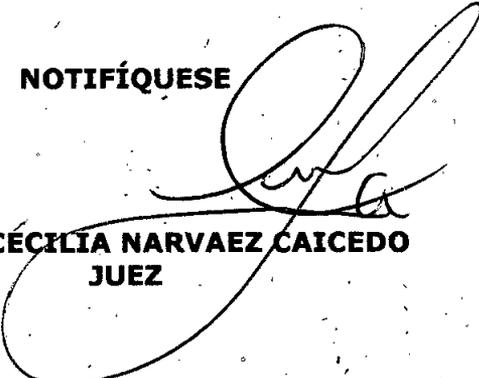
SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior DENEGAR todas las pretensiones de la demanda declarativa de responsabilidad civil promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, en contra del señor JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ.

TERERO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de \$ 8.000.000.00, como agencias en derecho.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



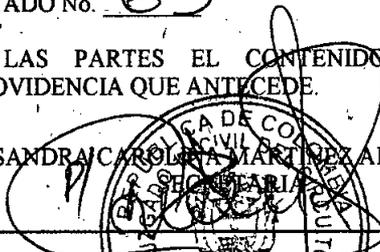
SECRETARIA

HOY 28 JUL 2021 NOTIFICO EN

ESTADO No. 63

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ





SECRETARIA
CALI